

# *La administración de justicia en la ciudad de Mallorca en la época de Pedro el Ceremonioso*

Pablo CATEURA BENNASER  
(Universidad de Palma de Mallorca)

## I. INTRODUCCIÓN

Desde la conquista catalana, y por obra de la misma, la Ciudad de Mallorca se constituye en centro de la administración real de la isla; es más, la parte foránea se nos aparece en esta época como el dilatado término municipal de la ciudad, aspecto que la documentación no tardó en racionalizar; así, en 1249, Jaime I confería a los Jurados la tarea de *governar e aministrar e reger tota la ila*, y todavía en 1299, Jaime II aseguraba que la ciudad y la parte foránea formaban *unus corpus*.

Esta situación no empezó a ser modificada hasta las primeras décadas del siglo XIV. La raíz del cambio hay que buscarla sin duda en el acelerado desarrollo de la economía agraria y en el surgimiento de numerosas villas, algunas de ellas planificadas por Jaime II. Los efectos de estas transformaciones en el plano político y administrativo no se hicieron esperar: los foráneos pasan de ser un colectivo social inerte y subordinado a los intereses de la ciudad a convertirse en elemento activo y consciente. De ahí, su exigencia en participar, por méritos propios y no por concesión graciosa de los Jurados, en los órganos vitales de la administración de la isla y, en general, en todos los centros de decisión.

La formación de bailías en cada villa, la creación de la *vegueria* foránea, al filo de 1300, y sobre todo la sentencia arbitral de Sancho de Mallorca (1315), donde se contempla en germen la universidad foránea y su órgano el Sindicato, sancionan la ruptura con algunos de los viejos esquemas heredados del pasado.

A pesar de ello, la estructura de la justicia real —gobernador, batle y *veguer* de la ciudad —quedó inerte, ya que la creación de la

*vegueria* foránea no comportó desmembramiento territorial alguno a su favor, sino mero reparto de competencias. La Ciudad de Mallorca continuó siendo sede de las principales curias reales, e incluso cabe señalar que el aludido *veguer* foráneo, a mediados del siglo XIV, trasladó su curia desde la villa de Sineu a la ciudad.

La Ciudad de Mallorca albergaba, también, las curias de las jurisdicciones especiales —Consulado de Mar, la *Seca*, *mostassaf*, *acequiero*— y de las jurisdicciones señoriales, cuya misión consistía en la recepción de las primeras apelaciones de las bailías establecidas en la parte foránea. La importancia de las primeras reside en su naturaleza estrictamente ciudadana (especialmente el Consulado de Mar), mientras que las segundas nos delatan la significación del poder señorial en la isla.

Tales instituciones experimentaron cambios no desdeñables durante la época de Pedro IV debido al sesgo autoritario que caracteriza la forma de gobernar de este monarca, todo ello agravado por la compulsiva reincorporación del reino a la Corona de Aragón en 1343.

Dueño de las circunstancias, el soberano impuso una línea de actuación, servida con diligencia por sus oficiales, consistente en el sometimiento forzoso de todas las instituciones clave de la isla a las directrices monárquicas; de ahí la crisis de las libertades municipales, el intervencionismo cada vez más agobiante en los órganos asamblearios —el monarca llegó a designar a los miembros del *Gran e General Consell*, otorgándoles incluso un mandato vitalicio—, el control de las finanzas municipales y el aliento a las reivindicaciones de los foráneos contra los Jurados para ulteriormente reformar su órgano directivo —el Sindicato— en la misma línea autoritaria que el *Consell General*.

Los mismos oficiales reales y algunos organismos judiciales vinculados a la ciudad fueron objeto de nuevas regulaciones, como la homologación del Consulado de Mar y del *mostassaf* con los órganos homónimos de Valencia.

¿En qué medida la administración de la justicia resultó afectada por el talante cesarista de la Corona? Básicamente en tres aspectos: la acumulación de competencias en la figura del gobernador, la violación reiterada de los privilegios del reino en materia de justicia y un más estricto control de las jurisdicciones especiales. Me propongo documentar tales extremos a lo largo de este artículo.

El estudio de las competencias de los distintos oficiales, tarea que pretendo abordar a continuación, carecería en parte de sentido de no referirme, siquiera someramente, al medio político y jurídico en el que tuvieron que desenvolverse.

Dada la estructura de la propiedad en Mallorca, donde el monarca controlaba más del 75 por 100 de la propiedad eminente inmobiliaria,

el ejercicio de la justicia se encontraba prácticamente en manos del soberano, lo que le permitía destacar en cada villa a un *batle* real y, por supuesto, tener el monopolio del nombramiento del *veguer* (desde 1231) y del *batle* de la ciudad. Pero hay más: al considerar como feudos a la mayoría de las porciones no incorporadas a la Corona, la monarquía tenía bajo estricto control el sector feudal, cuyas prerrogativas judiciales se limitaron a casos leves susceptibles sólo de penas pecuniarias moderadas, como señalaba Sancho de Mallorca. Por consiguiente, la administración de la justicia en la Mallorca del siglo XIV se encontraba fuertemente centralizada o, al menos, en lo que se refiere a los feudos y porción temporal de la Iglesia, rígidamente supervisada por los oficiales reales.

El papel secundario atribuido al derecho feudal —los *Usatges*—, la preponderancia de los privilegios y franquicias en la estructuración jurídica del reino, la costumbre —Alvaro Santamaría ha señalado más de una vez el hecho de que en los años inmediatos a la conquista se mencionan ya las *consuetudines Maioricarum*— y el Derecho romano contribuyeron, por su parte, a prestar un perfil especial al ordenamiento jurídico de la isla; ahí están como precedentes de los hoy llamados derechos del hombre, las garantías judiciales a favor de los habitantes del reino consignadas en la Carta de Franqueza, la inviolabilidad del domicilio, la presencia de los prohombres en los juicios, la erradicación de los malos usos y de las pruebas judiciales de origen germánico.

El control de la justicia por la monarquía y las mencionadas normativas de carácter liberal, comprensibles en el marco de la repoblación de la isla, no deben, sin embargo, equivocarnos sobre el contenido de la justicia impartida en la época. Si es cierto que los malos usos no tuvieron vigencia en Mallorca, lo es también que, sin embargo, el procedimiento judicial incluía la tortura entre sus métodos, aunque en presencia de prohombres; si la Carta de Franqueza establecía que los habitantes de la isla litigaran de tres en tres días, el estamento militar alcanzó para sí hacerlo de ocho en ocho y que sólo pudiera enjuiciarlos el gobernador; y si los privilegios del reino impedían que ningún habitante de la isla fuera forzado a tener que salir de la misma para declarar en juicio, los monarcas, especialmente Pedro IV, hicieron frecuente caso omiso de los mismos.

## II. LOS OFICIALES REALES

### 1. *El gobernador*

Es el máximo representante real a nivel insular e interinsular. A menudo la documentación se refiere a él titulándole gobernador

de la Ciudad y reino de Mallorca y de las islas adyacentes —lo que implicaba, entre otras cosas, el recibir las apelaciones de Menorca e Ibiza— y pone de manifiesto su rango al conferirle *tot lo regiment del dit regne*<sup>1</sup>.

El gobernador de Mallorca va a convertirse, en la época de Pedro IV, en una pieza clave de la política real, sobre la que este monarca va a cimentar su estrategia de autoridad.

En esta dirección apuntan tanto su regulación orgánica (se excluye de la gobernación de Mallorca a los aragoneses y a los habitantes del Rosellón y de Cerdeña<sup>2</sup>, se dilata su mandato hasta el punto de que Olfo de Prócida gobernó durante diez años y Francisco Sagarrija dieciséis, asignándoles un sueldo que cuadruplicaba al de los oficiales más relevantes de la isla)<sup>3</sup> como las competencias que asumen a lo largo de su reinado.

El gobernador era el *alter ego* del soberano y, cuando en 1346, Pedro IV procedió a revisar los delitos susceptibles de ser calificados como de lesa majestad, incluyó en ellos el homicidio o lesiones causadas al gobernador<sup>4</sup>; medida de tal trascendencia se hace inteligible en el marco de una Mallorca convulsionada por la reincorporación a la Corona aragonesa y especialmente por la dura represión de los sectores afectos a Jaime III.

Antes de examinar las competencias del gobernador en materia de justicia, conviene advertir que éstas sólo integran una parte de sus amplias atribuciones. Mando de tropas, gestión de créditos y subsidios, nombramiento de oficiales, promulgación de ordenanzas y reglamentaciones y control de las exportaciones de grano son algunas muestras del alcance de las tareas que tenía asignadas.

<sup>1</sup> Archivo del reino de Mallorca (ARM), Códice Sant Pere, fol. 94 v. Jesús LALINDE, en el marco de su obra *La gobernación general en la Corona de Aragón* (Madrid-Zaragoza, CSIC, 1963) realizó, en apretada síntesis, un análisis de la constitución orgánica y de las competencias de la gobernación de Mallorca en pp. 421-434, único trabajo de conjunto que obra, hoy por hoy, sobre esta institución.

<sup>2</sup> ARM, Cód. Sant Pere, fol. 73 v. Con tal medida, Pedro IV trataba sin duda de vincular más estrechamente Mallorca a Cataluña y Valencia, rompiendo toda conexión entre los antiguos territorios de la Casa de Mallorca.

<sup>3</sup> El primer gobernador nombrado por Pedro IV, Arnaldo de Erill, recibía un salario de 10.000 sueldos (2.360 sueldos más que su antecesor en el cargo Roger de Rovenach); igual remuneración percibió su sucesor, Felipe de Boil, no así Gilaberto de Centelles, que en 1348 ingresó 14.000 sueldos en concepto de salario. Comparando esta remuneración con la de sus inmediatos inferiores, vemos que el lugarteniente Berenguer d'Olms, por siete meses de ejercicio, percibió, en 1348, 2.916 sueldos y 8 dineros. En cuanto al asesor de la gobernación, su sueldo era notablemente inferior: 2.000 sueldos anuales (ARM, RP-3.388, fols. 10, 10 v. y 15; para los datos referentes a Arnaldo de Erill, Roger de Rovenach y Felipe de Boil, A. SANTAMARÍA, *El gobierno de Olfo de Prócida, «Hispania»*, XXV, 1965, p. 206, nota 66).

<sup>4</sup> J. VICH y J. MUNTANER, *Documenta regni Maioricarum (miscelánea)*, Palma de Mallorca, 1945, pp. 225, doc. 225.

El gobernador, ya se ha dicho, aunque residiera en la Ciudad de Mallorca (en el castillo real de la Almudaina), extendía su jurisdicción a toda la isla e incluso, como juez de apelación, a Menorca e Ibiza<sup>5</sup>. En tal cometido le asistía un asesor, que a menudo administraba realmente la justicia en su nombre, y los jueces delegados que designaba para juzgar ciertas apelaciones. Finalmente, en 1367 el gobernador fue autorizado por el monarca para prescindir del jurado de prohombres<sup>6</sup>, aunque no así del eventual consejo de jurisperitos, cuya opinión era vinculante.

Durante el dilatado reinado de Pedro IV los gobernadores de Mallorca extienden su jurisdicción a las causas criminales en las que se hallaran involucrados los oficiales reales<sup>7</sup>, a las causas civiles tocantes a las regalías y al patrimonio real<sup>8</sup> (se suprimió por ello el cargo de juez del patrimonio real creado por el mismo monarca), a los recursos presentados contra los porteros y comisarios reales<sup>9</sup>, a las composiciones a pagar por los acusados de delitos contra el fisco<sup>10</sup>, recibiendo en nombre del rey los juramentos y homenajes de los herederos de las caballerías<sup>11</sup>, juzgando los pleitos sobre concesión de oficios (escribanías)<sup>12</sup> y, en fin, dictaminando si las ordenanzas reales eran contrarias a los privilegios del reino<sup>13</sup>.

Estas disposiciones reales ampliando la jurisdicción del gobernador venían a incrementar una ya holgada documentación que sobre el mismo había recaído desde el siglo anterior, componiendo un cuadro de competencias de amplio espectro. En suma, el gobernador era:

A) Juez «ordinario» en: delitos de falsificación de moneda, herejía, conspiraciones y otros caracterizados como de lesa majestad, delitos realizados por oficiales o contra oficiales, pleitos entre el procurador fiscal y algún particular. Perteneían también al *for* del gobernador los caballeros, los pleitos entre éstos y los magnates (*capdals*) y los delitos cometidos por cualesquiera personas en el recinto del castillo de la Almudaina.

B) Juez de apelación: de las sentencias dictadas por los batles foráneos y por los gobernadores de Menorca e Ibiza, segundas apelaciones de los batles de los magnates y primeras de las sentencias

---

<sup>5</sup> Tal condición de juez de apelación fue contestada en alguna ocasión por el gobernador de Menorca, especialmente por Gil de Lossano, aunque sin más consecuencias.

<sup>6</sup> ARM, Cód. Jurisdiccions e Stils, fol. 116.

<sup>7</sup> ARM, Cód. Sant Pere, fol. 127.

<sup>8</sup> ARM, Cód. Sant Pere, fol. 127 v.

<sup>9</sup> ARM, Cód. Rosselló Vell, fol. 217 v.

<sup>10</sup> ARM, Cód. Abelló, fol. 98.

<sup>11</sup> Rosselló Vell, fol. 235 v.

<sup>12</sup> Rosselló Vell, fol. 219 v.

<sup>13</sup> Rosselló Vell, fol. 249.

interlocutorias. Le correspondía, asimismo, nombrar a los jueces delegados para juzgar las apelaciones de las sentencias del batle y *veguer* de la ciudad, e incluso sustituir a éstos en su cometido en caso de notoria negligencia.

C) Juez delegado: en todos los casos que el soberano le trasladara.

La magnitud de tales atribuciones podría llamarnos, sin embargo, a engaño de no consignar sus limitaciones y el medio real en que aquéllas debían ejercerse. Efectivamente, tres eran las instituciones que matizaban y situaban en sus verdaderos términos las facultades del gobernador:

A) La monarquía: en calidad de juez supremo, el rey podía remitir delitos, otorgar salvoconductos, nombrar jueces delegados, en sustitución de los designados por el gobernador, y comisarios, y, en definitiva, apropiarse de las causas que le pertenecían. Tal actitud real no solamente socavaba la autoridad del gobernador en la isla, sino que contradecía flagrantemente los privilegios del reino en dos aspectos básicos: los jueces delegados por el rey administraban justicia sin el jurado de prohombres, y lo que era todavía peor, a menudo las partes litigantes eran convocadas a la corte para declarar.

B) Los jurados: la tensión gobernador-jurados, salvo en algún período excepcional (en 1362, los jurados solicitaban al monarca que prorrogara el mandato de Bernardo de Tous), constituye uno de los rasgos específicos del período que estudiamos. Sobre los gobernadores recayó la tarea de exigir un extraordinario esfuerzo financiero a la Universidad, fiscalizar su administración, poner en práctica las sucesivas reformas del *Consell General* y, en suma, restringir sus libertades municipales. Esta política de mano dura provocó, por supuesto, tensiones graves (a veces los gobernadores impedían la salida del reino a los embajadores de la Universidad) con los jurados, parapetados tras los privilegios que les autorizaban a examinar las ordenanzas de los gobernadores, por si contravenían la legalidad vigente, antes de su promulgación<sup>14</sup>, y formular contra éstos quejas, contra su gestión, en su presencia<sup>15</sup>. Los jurados salvaguardaron, de esta forma, la autonomía del Consulado de Mar al impedir, conforme señalaban los documentos de su institución, que el gobernador se apropiara de las apelaciones de dicho tribunal, y evitaron, asimismo, que éste absorbiera las funciones de los jueces ejecutores.

C) Los oficiales ordinarios: el gobernador no estaba autorizado para liberar a los jueces ordinarios de la preceptiva rendición de cuen-

<sup>14</sup> J. M.<sup>a</sup> QUADRADO, *Privilegios y franquicias de Mallorca*, Palma de Mallorca, 1894-1896, p. 240.

<sup>15</sup> Sant Pere, fol. 130 v.

tas al finalizar su mandato<sup>16</sup>, ni podía compelerles a juzgar los casos sumariamente, ya que los privilegios del reino autorizaban a sus naturales a litigar de tres en tres días<sup>17</sup>. Su actuación respecto a los jueces ordinarios debía ceñirse a lo prescrito en 1322 por Sancho de Mallorca, en el sentido de no *apropiar a si alcunes suplicacions ne fer comissions d'aquelles, ans las degen remetre al batle o veguer o altres ordinaris, com sols a la persona del rey pertanga treure los fets de las corts*<sup>18</sup>.

## 2. El batle y el veguer de la ciudad

El *batle* real es, después del gobernador, el magistrado más relevante y con jurisdicción ordinaria sobre toda la isla en razón de ser juez de censos<sup>19</sup>. *Batle* y *veguer* de la ciudad son los oficiales ordinarios por antonomasia, con jurisdicciones claramente deslindadas, extremo claramente plausible dada la ausencia de conflictos documentados entre ambos en la época que estudiamos, mientras menudean los que involucran a éstos con el gobernador y con otros oficiales de menor rango.

*Batle* y *veguer* debían administrar justicia con el jurado de prohombres y, de acuerdo con la Carta de Franquesa, celebrar los juicios en lugares públicos. Su constitución orgánica fue regulada por Pedro IV en 1343, al establecer que su mandato fuera anual, que los designados debían ser naturales del reino y que debían rendir cuentas al finalizar su ejercicio<sup>20</sup>. Al igual que el gobernador, el *batle* tenía un asesor y el *veguer*, desde 1343, dos, uno para lo civil y otro para lo criminal.

En la época de Pedro IV, la institución del *batle* y del *veguer* parece quedar descolgada del proceso robustecedor que beneficia tanto al gobernador como a los *batles* foráneos; es más, en algunos aspectos se produce una retracción de sus atribuciones: durante algún tiempo el *batle* perdió la facultad, que había venido ostentando desde mediados del siglo XIII, de presidir las elecciones de los jurados, sustituyéndole en este cometido el gobernador; se les retira, tanto al *batle* como al *veguer* el derecho a sustituir al consejo de prohombres cuan-

<sup>16</sup> Rosselló Vell, fol. 308.

<sup>17</sup> J. M.<sup>a</sup> QUADRADO, *Op. cit.*, p. 67.

<sup>18</sup> *Id.*, *id.*, p. 34.

<sup>19</sup> En 1345, el gobernador cesado, Arnaldo de Erill, en el pliego de descargos, acusaba a Guillermo Miquel de pretender la *baiuliam Maioricarum*, que *post gubernationi officium est maius totius insule* para su protegido Guillermo Miró (J. M.<sup>a</sup> QUADRADO, *Proceso instruido en 1345 contra el gobernador Arnaldo de Erill*, «Boletín de la Sociedad Arqueológica Luliana», XV, 1914-1915, p. 7).

<sup>20</sup> Rosselló Vell, fol. 26 v.

do éste se mostrara discordante con su opinión, y, a menudo, tienen que acudir al monarca para que les salvaguarde sus competencias, amenazadas por el gobernador.

La ausencia de conflictos jurisdiccionales entre el *batle* y el *veguer* obedece, como señalamos, a una clara delimitación y coherencia de sus respectivas competencias. A este respecto cabe señalar que el *batle* era juez ordinario: de los extranjeros, de los ciudadanos residentes en la parte foránea o que cometieran delitos fuera de la isla, de los foráneos, de los judíos, de los musulmanes, de los vagabundos y de los esclavos que vivían en la parte foránea; de los pleitos de censos, aunque el gobernador a menudo intervenía en tal materia, compeliendo a los morosos o recibiendo sus alegaciones.

No estaba autorizado para componer a los acusados de delitos de homicidio o de debilitación de miembros, y sólo podía remitir pequeños delitos.

Sus atribuciones se extendían a la vigilancia de la ciudad y de sus alrededores desde la madrugada hasta el atardecer, tarea que compartía con el *veguer*, quien ostentaba tal cometido por la noche, aunque, en realidad, era el *maestro de la guayta* quien desempeñaba la tarea de vigilancia con la ayuda de veintiocho hombres. El *batle* podía nombrar un *capdeguayta* (agente ejecutivo), y le correspondía la autorización y control del juego durante las fiestas de Navidad, única época en que era tolerado.

El *batle* de la ciudad tenía una dimensión política considerable, el presidir normalmente, y según el sistema de Franqueza, las elecciones de los jurados, tomar juramento a los cónsules de mar elegidos por aquéllos y cubrir interinamente las vacantes dejadas por los lugartenientes de gobernador<sup>21</sup>.

La vertiente social de sus competencias tampoco era desdeñable. Piénsese que a su condición de juez de censos, tarea especialmente conflictiva en una época de crisis económica, cabía añadir su condición personal de caballero (los *batles* de la ciudad eran designados invariablemente entre los componentes del estamento militar de Mallorca), la de perceptor de censos y el hecho de que se remunerara en parte con cargo a los ingresos de su curia, elementos más que sobrados para convertirlo en sospecto a ojos, sobre todo, de los foráneos. Tales sospechas quedaron confirmadas cuando, en las trágicas circunstancias del hambre y la peste de los años 1374 y 1375, el *batle* de la ciudad se alineó con los grupos oligárquicos al interpretar en forma altamente restrictiva la moratoria de deudas decretada por el monarca, valedera por cuatro años. Sólo la pena de decapitación, con

<sup>21</sup> En 1371, al fallecer repentinamente el lugarteniente Berenguer de Tagament, le sustituyó interinamente el baile de la ciudad Juan Onís (A. SANTA-MARÍA, *op. cit.*, p. 24, nota 59).



la que el soberano amenazó al *batle*, pareció asegurar la observancia de dicha moratoria<sup>22</sup>. En cualquier caso, el *batle* de la ciudad continuó siendo uno de los oficiales reales más temidos y, acaso, odiado por los foráneos. Iniciativas, frustradas por la intervención del monarca, como la de que los *batles* foráneos acogieran las apelaciones de las sentencias dictadas por el *batle* de la ciudad en materia de censos dan fe del sentir de los foráneos y de su hondo malestar respecto a su actuación.

El *veguer* es el juez ordinario más específicamente ciudadano, por poseer jurisdicción civil y criminal sobre todos los habitantes de la ciudad —excepto los caballeros—, siempre que cometieran delitos dentro de su recinto. Además, pertenecían a la jurisdicción del *veguer*:

- a) los esclavos y esclavas residentes en la ciudad,
- b) los *barranis*, siempre que tuvieran casa alquilada en la urbe,
- c) los jurados de la ciudad, cuando fueran demandados por cualesquiera personas,
- d) las prostitutas, fuera cual fuera su procedencia, en tanto vivieran en la ciudad.

El alcance de la capacidad punitiva del *veguer* era la misma que el *batle*: no podía componer a los acusados de homicidio o lesiones graves, competencia reservada al gobernador y al procurador real.

El *veguer* de la ciudad compartía, como ya señalamos, la responsabilidad de la vigilancia de la urbe, así como también el control del juego con el *batle*, e independientemente de éste, el examen de los candidatos a notario<sup>23</sup>.

Las limitaciones que constreñían las competencias del *batle* y del *veguer* eran básicamente el cuerpo de privilegios y franquicias del reino y la superior autoridad del gobernador. Ni el *batle* ni el *veguer* podían nombrar jueces delegados para juzgar las apelaciones de sus sentencias, ya que el único magistrado autorizado para ello era el soberano o el gobernador.

La problemática más frecuente con la que se enfrentan dichos oficiales es la absorción de sus competencias por el gobernador, así como el nombramiento de jueces delegados para juzgar pleitos en primera instancia o apelación por el soberano. Estos jueces procedían sin el preceptivo asesoramiento de los prohombres y, por supuesto, tendían a favorecer a la parte que los solicitó, devaluando con ello la ya de por sí menguada imparcialidad de la justicia de la época.

A menudo, muchos delitos quedaban impunes por la sencilla razón de que las costas iniciales —encuestas, dietas de escribano, *capde*

<sup>22</sup> Cód. Sindicat de Fora (XIV), fol. 110.

<sup>23</sup> Cód. Sant. Pere, fol. 130.

*guayta* o *sayón*— eran cargadas al denunciante o parte perseguidora, que, ante tal perspectiva, solía desistir o simplemente retiraba la denuncia. En 1380 trató de ponerse remedio, en parte, a tal situación, disponiéndose que la curia ordinaria afectada corriera con dichos gastos, en tanto las encuestas se realizaran *ex officio iudicis*, e imponiendo graves penas a los sayones *si.s amagaven o recusayen anar* a realizar tales encuestas con los escribanos<sup>24</sup>.

El control de la justicia impartida por el *batle* y el *veguer* se realizaba a través de dos organismos: los prohombres (de cuyo consejo no podían prescindir, salvo en los pleitos de *quints*) y los jueces de *taula* o inquisidores<sup>25</sup>, quienes juzgaban cuantas denuncias se presentaban contra el *batle*, el *veguer* y otros oficiales. Desconocemos la eficacia de tales mecanismos de control, especialmente de los segundos, aunque es posible no fuera descaminado el autor de la *Doctrina compendiosa*, quien, al referirse a la ejecutoria de dichos jueces inquisidores, afirmaba sin rubor, *car jatsia aquestes malvestats sien tant manifestes que l'aire les veu e les parets les senten, emperò james no viu ne sabí que vostres inquisidors de bon hic fessen una punició, ne un càstic, ne res als de bé; e no es maravella, car son de vosaltres mateixs; e los qui enguany son inquisidors, l'altre any esperen ésser oficials*<sup>26</sup>.

### III. JURISDICCIONES ESPECIALES

Integran esta categoría aquellos tribunales vinculados a una determinada actividad económica —el Consulado de Mar—, regalía —la

<sup>24</sup> Sant Pere, fol. 95 v.

<sup>25</sup> En 1345, el gobernador mandaba pregonar *que per conservació de franqueses e privilegis, e per ço que mils sia tenguda justícia per les oficials e alció no sia contra justícia agreujat, vol per manament del dit senyor rei, que taula sia tenguda per los oficials del any primer passat, a la qual ha elets los honrats en Ramon de Sant Martí, donzell, e en Berenguer Domènech, ciutadà, e en R. de Capcir, savi en dret de Mallorques, per comissaris e inquisidors* (A. PONS PASTOR, *Libre del Mostassaf de Mallorca*, Mallorca, 1949, pp. 198-199, doc. 50).

<sup>26</sup> Barcelona, 1927, pp. 84-85. Tales afirmaciones no parecen estar en desacuerdo con lo que apunta la documentación de la época. Como hemos indicado en la nota precedente, Ramón de Sant Martí, doncel, fue nombrado como uno de los jueces de *taula* en 1345. Pues bien, al año siguiente ocupó de forma interina la lugartenencia del reino (ARM, AH-LC 7, fol. 215). En 1347 fue elegido *jurat en cap* (A. CAMPANER, *Cronicón Mayoricense*, Palma, 1967, reedic., p. 92), de nuevo lugarteniente de gobernador desde el 20 de junio al 8 de setiembre de 1348 (A. SANTAMARÍA, *La peste negra en Mallorca*, «VIII CHCA», Valencia, 1967, II, p. 124). Al año siguiente, en 17 de junio, volvió a ser nombrado juez de *taula* por el gobernador, y a la vez comisionado por éste para mandar recoger todos los viveres de las parroquias de Sancelles, Robines, Alaré, Santa María, Marratxí, Buñola, Sóller y Escorca en la ciudad para evitar su captura por las tropas de Jaime III (A. SANTAMARÍA, *Sobre la dinastía de Mallorca*, Palma, 1976, pp. 52 y 56, docs. 24 y 43).

*Seca* o Casa de la Moneda—, urbanismo y abastecimiento —*mostassaf*— y a la distribución de un bien de uso público —*acequero*—.

Todas estas curias habían sido instituidas con anterioridad a la época de Pedro IV —*mostassaf* y Consulado de Mar durante la minoridad de Jaime III, y los restantes en el siglo anterior—, aunque este soberano asimiló algunos de ellos a sus homónimos de Valencia (Consulado y *mostassaf*).

Mientras la gobernación, la *bailía* y la *vegueria* de la ciudad estaban reservadas exclusivamente al estamento militar, estas jurisdicciones admitían, en turno rotativo, a elementos no militares, y, en el caso del Consulado de Mar, es notorio que sus jueces debían pertenecer invariablemente al estamento mercader o ser patrones de nave.

Los cónsules y el juez de mar eran cargos de renovación anual, siendo elegidos en la vigilia de San Juan por los Jurados y prohombres de la ciudad; después de su elección, como ya se dijo, debían jurar su cargo ante el *batle* de la ciudad (el documento institucional de 1326 prescribía, sin embargo, que tal juramento se prestara ante el lugarteniente). Un escribano y los sayones completaban el personal de dicho tribunal.

Un porcentaje sobre los emolumentos de su curia constituía la remuneración de los dos cónsules y del juez. En octubre de 1343, Pedro IV les señaló un dinero por libra (0,4 por 100) de los casos juzgados; dado lo insuficiente de tal remuneración, el soberano les añadió un dinero más por libra en 1346<sup>27</sup>. A finales del reinado de el Ceremonioso, sin embargo, los cónsules percibían una remuneración directa de los jurados con cargo a los fondos de la Universidad<sup>28</sup>.

El plan de estabilización financiera de la Universidad, elaborado por Berenguer de Abella y Olfo de Prócida en 1372, no pasó en balde para los cónsules. En el capítulo VIII de la pragmática promulgada por Pedro IV en diciembre de aquel año, se señalaba que, habida cuenta la extrema pobreza del reino, quedaban suprimidos los dos jueces ejecutores de la jurararía y sus funciones transferidas a los cónsules.

Al propio tiempo, el soberano dismanteló el sistema electivo de los cónsules, que en lo sucesivo pasarían a ser designados por el procurador real. Esta situación se mantuvo tal cual durante un cuatrienio, hasta que en 1376 Pedro IV autorizó de nuevo a los jurados a elegirlos.

Sin embargo, el endoso de las atribuciones de los jueces ejecu-

<sup>27</sup> Sant Pere, fol. 74.

<sup>28</sup> En 1378, G. Sacoma confesaba haber recibido de Miguel Sabater, cambista de la *taula* de la Universidad, 6 libras y 2 sueldos, importe de lo que se le adeudaba de su salario como cónsul de mar durante el pasado año (ARM, RP-2.170, fol. 70).

tores todavía se mantuvo hasta 1380, fecha en la que Pedro IV se avino a desmembrarles tales facultades tras la concesión, por la Universidad, de un subsidio de 25.000 florines. Tras ocho años de extraordinarias dificultades y de sentar peligrosos precedentes en contra de los privilegios de la Universidad volvía a restablecerse la situación.

La autonomía judicial del Consulado —según privilegio, las sentencias de los cónsules sólo eran recurribles al juez de mar<sup>29</sup>— fue también puesta a prueba en numerosas ocasiones durante el reinado de Pedro el Ceremonioso. La contradicción, siempre latente entre el enunciado de este privilegio y la autoridad real, que invoca su rango de máxima potestad judicial, provocó numerosas situaciones conflictivas.

Acaso el pleito que mejor resume las contradicciones de la justicia de la época sea el suscitado entre el mercader mallorquín Guillermo Joffre y el napolitano Orrigo de Vivo, en el que se da toda la casuística judicial de la época: invocación del proceso por los cónsules de mar de Mallorca, aceptación por parte del monarca del recurso presentado por Orrigo de Vivo contra la sentencia dictada por los cónsules, intervención del infante Don Juan (entonces gobernador general), sentencia dictada por el monarca y remitida en secreto al gobernador para que la publicara, protesta de los jurados por tales procedimientos y, finalmente, relajación del caso al Consulado de Mallorca. Un amplio periplo, en el curso del cual se habían derogado los privilegios de los cónsules e incluso el privilegio general de que ningún habitante de la isla tuviera que salir de la misma para declarar o ser enjuiciado, que había comenzado en 1375 y que no finalizó hasta 1380.

En 1315, Sancho de Mallorca dictaba un amplio privilegio a favor de los monederos<sup>30</sup>, otorgándoles licencia general de armas, inmunidades fiscales y reservando a sus familiares y descendientes directos el oficio de obrero o monedero de la *Seca*.

Este privilegio, confirmado y aún ampliado por Pedro IV en 1343, confería al maestro de la moneda y a los alcaldes amplias competencias respecto de los delitos cometidos en el interior de la *Seca* por los monederos, desarrollando a su vez una amplia casuística sobre el particular:

a) Lesiones leves a otro monedero: diez días de inhabilitación y cinco sueldos de multa.

b) Injurias y pendencia, sin armas, con otro monedero: veinte días de inhabilitación y diez sueldos de multa.

<sup>29</sup> Rosselló Vell, fol. 345.

<sup>30</sup> A. PONS PASTOR, *Constitucions e ordinacions del regre de Mallorca*, «BSAL», XXIII (1930-1931), pp. 13-17.

- c) Agresión con armas y lesiones: cuarenta días y veinte sueldos, respectivamente.
- d) Puntapiés y puñetazos: diez días y veinte sueldos.
- e) Lesiones causadas con armas por algunos de los rectores a los monederos: cien sueldos de multa.
- f) Conato de agresión de un monedero a otro con martillo o bastón: diez días y diez sueldos.
- g) Desobediencia a los superiores: diez días y diez sueldos.
- h) Reserva de mayor cantidad de metal para acuñar que los demás monederos: seis días y cinco sueldos de multa.

El enjuiciamiento y castigo de los anteriores delitos pertenecía al maestro de la moneda, quien ingresaba una tercera parte de las multas y las dos terceras partes restantes los alcaldes y el *capitol*.

Sólo en tres supuestos se contemplaba la relajación de los delinquentes a la curia real:

- a) Falsificación de moneda, delito, como vimos, conceptualizado de lesa majestad y puesto bajo la jurisdicción del gobernador<sup>31</sup>.
- b) Homicidio entre monederos.
- c) Homicidio causado por un rector a un monedero. En este caso, el acusado debía ser entregado al maestro de la moneda *a rebre d'aquell venjansa personal*, aunque se reservaba a la curia la *conaxensa e execució* del caso.

Pedro IV incrementó, si cabe, las inmunidades de los monederos, al señalar que *totes questions civils e criminals dels obrers de les monedes e dels servidors se hagen determinar devant lo mestre de la moneda*.

No sucedió así con las inmunidades fiscales otorgadas a la *Seca*. Cuando comenzaron a arreciar las demandas dinerarias del monarca, la *Seca* se convirtió en refugio seguro para algunos contra la presión

---

<sup>31</sup> Durante el reinado de Pedro IV se dieron con cierta frecuencia los delitos de falsificación de moneda:

a) En 1345, Berenguer Ses Torres y Jorge Medola fueron condenados por este motivo a engullir metal derretido en la plaza de San Andrés y después conducidos a la hoguera (P. PIFERRER y J. M.<sup>a</sup> QUADRADO, *Islas Baleares*, Palma, 1969, reedic., p. 414, nota 1).

b) En 1362, Pedro IV revocaba la licencia de acuñar moneda de plata a Bartolomé Pons y a Francisco Desportell. Diez años después, el primero de ellos fue acusado de robar una cruz de oro del castillo de la Almudaina (ARM, Legajo Pascual, doc. 71, y J. VILLANUEVA, *Noticario de Salcet*, «Viage literario a las iglesias de España», Madrid, XXI, 1851, p. 218).

c) En 1382, Pedro Franch y el maestro Lodrigo fueron acusados de falsificar reales de plata. El primero de ellos fue condenado a la hoguera y el segundo a la horca (A. CAMPANER, *op. cit.*, p. 74).

fiscal, pero tales prebendas tuvieron fin en 1362, cuando el soberano limitó las exenciones fiscales solamente a quienes trabajaran personal y realmente en dicha institución, y aun aquéllas les restringió notablemente, al compeler a los monederos a contribuir en las ayudas comunales y en la vigilancia de la isla.

En cualquier caso, las personas afectadas por los privilegios judiciales de la *Seca* eran escasas: en el instrumento de 1315 se citan sólo nueve obreros o monederos, y en la confirmación de Pedro IV, treinta y dos.

El *mostassaf* de la ciudad era considerado por los jurados como uno de los oficios de la *Casa*, tal como señalaban en 1362<sup>32</sup>, pese a ello era el gobernador quien designaba al *mostassaf* de entre los cuatro prohombres que le proponían los jurados, aunque sometándose al privilegio de 1350, según el cual, los ciudadanos y caballeros, en turno rotativo, debían ocupar dicho cargo.

Después de los jurados, el *mostassaf* era el oficial de mayor rango, o como afirmaba Pedro IV, en 1381, *cum dictum officium non sit de minoribus, immo de competentioribus dicti regni*<sup>33</sup>.

El *mostassaf* estaba dotado sólo de jurisdicción civil y con poder punitivo limitado a la imposición de multas y al cierre de los establecimientos acusados de fraude. Su jurisdicción se extendía a todo el ámbito insular, aunque le estaba vedada en la aljama judía —desde 1387, los *mostassaf* de la ciudad debían jurar los privilegios de la aljama hebraica al tomar posesión del cargo—, en los alodios reales y en las tierras señoriales del *pariatge*.

Sus competencias más genuinas hacían referencia a la represión del fraude en las transacciones comerciales, al abastecimiento de la ciudad y al urbanismo:

A) Represión del fraude: su misión en este sentido se circunscribía al control de la calidad, precio y peso legales de los productos comercializados. Carnicerías, pescaderías, tiendas, tabernas, mercados, sastres, vendedores al detall, corredores y otros oficios similares se encontraban bajo su directa supervisión.

B) Abastecimiento: el fenómeno de la insularidad y sobre todo las frecuentes esterilidades aconsejaron un fuerte intervencionismo de los productos agrarios y cárnicos. El abastecimiento de carne de la ciudad era supervisado por el *mostassaf*, quien controlaba los sacrificios de animales en la parte foránea y realizaba las previsiones pertinentes sobre el consumo de la urbe. Cabe recordar a este respecto que la capital de la isla gozaba del *privilegi que negun mostassaf de*

<sup>32</sup> Los oficios de la *Casa* o *Sala* eran por este orden: jurados, *mostassaf*, *ejecutor*, *maestre de guayta*, acequero, cónsules y juez de mar.

<sup>33</sup> Sant Pere, fol. 108 v.

*fora no gos tocar negunes carns de ciutadans per tayar en les parròquies, pus que en la ciutat haja fretura de carns*<sup>34</sup>.

C) Urbanismo: el acondicionamiento y adecentamiento de calles y plazas, la altura y alineamiento de las casas, la anchura de los balcones y voladizos y las servidumbres eran, entre otras, competencia del *mostassaf*, salvo las casas o viviendas alodio real.

Las sentencias dictadas por el *mostassaf* eran inapelables, aunque una memoria de principios del siglo xv, sobre las competencias de las distintas curias de la ciudad, admitía ya su recurso al gobernador<sup>35</sup>.

El sueldo del *mostassaf* —50 libras a mitad del siglo xiv— era sufragado por los jurados con cargo a los fondos de la Universidad. Sin embargo, la poda de salarios realizada por la pragmática de 1372 eliminó tal sistema retributivo, disponiéndose que en lo sucesivo se remunerara con un tercio de las multas ingresadas en su curia. La reacción automática de los *mostassaf* fue la persecución implacable de cualquier presunta infracción urbanística o delito comercial bajo su competencia, por lo que en 1376 los jurados propusieron la vuelta al anterior sistema.

En la época de Pedro IV, el *mostassaf* adquiere, tras su homologación con el *mostassaf* de Valencia, su perfil institucional definitivo, configurándose como una magistratura de especial significación en la vida urbana de la Ciudad de Mallorca.

Regaban la huerta de la ciudad y suministraban agua a ésta la acequia *major* y la de Baster, cuyos manantiales se encontraban en el municipio de Esporles. Con la finalidad de regular la distribución de agua y vigilar el mantenimiento y conservación de las acequias fue creado ya en fecha primeriza el acequero o juez de la huerta, cuya elección Jaime I dejó en manos de los jurados de la ciudad y prohombres de la Universidad en 1269<sup>36</sup>.

Cuando Pedro IV incorporó la corona de Mallorca, el acequero se regía por un estatuto de Sancho de Mallorca, según el cual los jurados debían presentar a tres personas *sufficientes* al batle de la ciudad, quien designaba a una de ellas como acequero<sup>37</sup>.

Pero el Ceremonioso reformó el sistema de elección, al elevar a cuatro el número de candidatos a presentar por los jurados y delegar

<sup>34</sup> A. PONS PASTOR, *Libre del mostassaf de Mallorca*, p. 206.

<sup>35</sup> *Dels torts e injustícias que fassa, jatsia que no hi haja apelació, ne pot hom haver recors al governador* (J. M.<sup>a</sup> QUADRADO, *Privilegios y franquicias de Mallorca*, p. 221).

<sup>36</sup> E. de K. AGUILO, *Privilegis del regne. Regnat de Jaume I*, «BSAL», VI (1895-1896), p. 42.

<sup>37</sup> J. M.<sup>a</sup> QUADRADO, *op. cit.*, p. 34. El salario del acequero era satisfecho por la Universidad, en 1378, Juan Abri, *cequier de l'aygua qui entra en la ciutat*, recibía 20 libras en concepto de *compliment de paga* de su salario del mismo año (ARM, RP-2.170, fol. 46 v.).

su designación al gobernador en lugar del *batle*, tal como sucedía con el *mostassaf*, manteniendo el carácter anual de su mandato.

Asimismo reguló sus competencias, al atribuir al acequero jurisdicción civil y potestad para remitir la mitad de las multas<sup>38</sup>. En la práctica, tal jurisdicción se plasmaba:

a) En el reparto diario de las aguas de la fuente de la ciudad y de la huerta de acuerdo con los derechos de riego y de agua de cada particular.

b) En el control de los fraudes cometidos por los titulares de tandas de agua —estaba prohibida la reventa de agua—, la manipulación de las acequias y conductos y los abusos respecto a la cantidad de agua asignada.

c) En juzgar los pleitos surgidos entre los hortelanos, y entre éstos y los propietarios de los molinos.

d) En la conservación y mantenimiento de las acequias, cuyos aledaños debían estar limpios de maleza en un radio de cinco palmos, según se estipuló en una ordenanza de 1382.

El acequero —caballero o ciudadano— dictaba sus sentencias con el asesoramiento de los jurados de la huerta, pudiendo aquéllas ser recurridas al *batle* de la ciudad, aunque a menudo el gobernador se apropiaba de las mismas.

La gestión del acequero estuvo erizada de dificultades en la época de Pedro IV. Pese a que este monarca había asegurado, por privilegio de 1343, que no otorgaría concesiones particulares de agua de la acequia de Canet y de la ciudad, su reinado dio fe de lo contrario, ya que más del cincuenta por ciento de los titulares consignados en el *Libre d'en Sagarriga* (relación de beneficiarios de tandas de agua levantada por orden de este gobernador en 1381 con motivo de una sequía) corresponde a la época de este soberano, quien solía conferir las en pago de servicios prestados.

#### IV. JURISDICCIONES SEÑORIALES

El repartimiento de Mallorca había hecho surgir un poderoso sector feudal, que controlaba el cincuenta por ciento de la propiedad eminente de la isla, de la mano de los magnates intervinientes en la conquista.

¿Iba a experimentar la administración de la justicia una parcelación similar a la del sistema de propiedad del territorio? Evidentemen-

<sup>38</sup> Sant Pere, fol. 124.



te no de atender al pacto suscrito, en 1231, entre Jaime I y los magnates que habían participado en la conquista sobre el particular. Las tensiones entre dichas partes surgieron, al parecer, en torno a las competencias del *veguer*, aunque el convenio se convirtió de hecho en el marco regulador del ámbito específico de la justicia real y de la justicia señorial:

a) El nombramiento y cese del *veguer* sería de exclusiva competencia real.

b) El *veguer*, como agente real, tendría jurisdicción civil y criminal sobre el vecindario de la ciudad, independientemente de la jurisdicción a la que pertenecieran sus habitantes, asumiendo todos los casos que implicaran la imposición de penas corporales.

c) Los *batles* o jueces señoriales tendrían reservados los pleitos de posesión y, en general, todos aquellos de carácter leve que conllevaran la aplicación de multas y no de penas corporales.

d) El *veguer* percibiría una décima parte de los ingresos de su curia y el resto se distribuiría según un coeficiente establecido entre el rey y los magnates, cuyo baremo lo constituían las caballerías en poder de cada uno de ellos<sup>39</sup>.

En suma, tal convenio contemplaba el reparto de competencias entre el rey y los nobles, reservando al primero la alta justicia y, en coherencia con ello, la designación del funcionario encargado de administrarla, compensando por ello a los magnates con una participación en los ingresos de dicha curia.

Esta situación de partida no tardó en ser modificada a favor de la monarquía, entre otras razones por la incorporación paulatina de las porciones señoriales, lo que le permitió desarrollar una mayor agresividad en la reivindicación de sus derechos de justicia. El mismo Jaime I sentó las bases de esta política al prescribir que los *batles* de los magnates debían jurar los privilegios y franquicias del reino, entre los que se encontraba la ya citada prohibición de citar a juicio fuera de la isla a los habitantes de Mallorca o el de tener que juzgar los pleitos con el jurado de prohombres, ampliándose los casos en que los jueces reales podían apropiarse de los pleitos bajo jurisdicción de los *batles* señoriales:

a) cuando los *batles* señoriales se negaran a impartir justicia, se mostraran negligentes en su tarea o excesivamente severos, términos ciertamente ambiguos pero que, sin duda, daban amplio juego al intervencionismo real,

b) cuando, contra derecho, hicieran remisión de los delitos.

<sup>39</sup> E. de K. AGUILLO, *op. cit.*, V (1893-1894), p. 60.

También fueron relajados a la jurisdicción real los habitantes de porciones señoriales que delinquían en territorio de realengo, y viceversa.

Los contratos de infeudación de las caballerías tienen buen cuidado en pormenorizar los derechos de justicia atribuidos a sus titulares: pendencias sin derramamiento de sangre, desenvainar la espada o cuchillo sin premeditación, pequeños hurtos y otros delitos leves castigados con multas.

Todavía en 1329 las ordenanzas reales señalaban taxativamente que los barones y *capdals* no tenían competencia en materia criminal y que no podían tener picotas (*costellum*) en sus heredades, espíritu que había presidido los *pariatges* firmados por Sancho de Mallorca con el obispo de Mallorca, en 1315, y con el obispo de Barcelona, en 1323; este soberano, por lo demás, se caracterizó por ser un hábil debelador de las jurisdicciones señoriales, incorporando a la Corona gran parte de los bienes de la extinguida Orden del Temple.

Sin embargo, la tradicional política de los soberanos respecto a la administración de justicia pareció romperse, momentáneamente, en época de Jaime III; este monarca sentó los primeros precedentes sobre la enajenación de los derechos de alta justicia al conferir a su lugarteniente en Mallorca, Arnaldo de Cardellach, en pago de sus servicios, la baronía de Buñola, y el mero y mixto imperio sobre los habitantes de la misma con autorización expresa para levantar un *costellum fusteam, et in illo ponere ac poni facere et puniri habitatores loci ipsius delinquentes*<sup>40</sup>.

La reincorporación de Mallorca por Pedro IV, las confiscaciones de bienes decretadas por este soberano contra significados elementos afectos a Jaime III y su talante autoritario colapsaron, por un momento, el peligroso proceso abierto por Jaime III. En 1345, Pedro IV transfería a Bertran de Fenollet, consejero real, la caballería de Masnou y Bañols, creada en 1285 por Jaime II de Mallorca, que había sido confiscada a su titular Pedro de Puigdorfilá. El monarca, sin embargo, retuvo para sí la jurisdicción (*omnimoda jurisdictione*) que había detentado el aludido Puigdorfilá sobre los habitantes de su caballería<sup>41</sup>. Lo propio se hizo el mismo año con la caballería la Galera, de Berenguer de Tornamira. Dado que el mismo había gozado de *alguna juradició* en su heredad, se transfirió aquélla de orden del gobernador al batle de Felanitx, en cuyo municipio se encontraba dicha caballería<sup>42</sup>.

Tal como sucedía con la justicia real, en la Ciudad de Mallorca

<sup>40</sup> J. VICH y J. MUNTANER, *op. cit.*, pp. 144-146.

<sup>41</sup> J. de OLEZA, *Caballerías de Mallorca*, «BSAL», XXIII (1930-1931), páginas 277-283.

<sup>42</sup> J. VICH y J. MUNTANER, *op. cit.*, p. 218.

se localizaban las curias señoriales de apelación, concretamente en la plaza de Cort y aledaños: curias del *Pariatge*, del paborde de Tarragona, del obispo de Gerona, del abad de La Real, del conde de Ampurias, del monasterio de Jonqueras y del abad de San Feliu de Guixols.

Estas curias, presididas por un batle, juzgaban las primeras apelaciones de las curias baronales foráneas, ya que las segundas apelaciones eran competencia real y, en consecuencia, juzgadas por el *veguer o*, en algunos casos, por el *batle* real de la ciudad<sup>43</sup>.

La justicia señorial, al menos durante los siglos XIII y XIV, estuvo fuertemente tutelada por la monarquía, que se reservó numerosos supuestos para intervenir en la misma. La extinción paulatina de las grandes porciones señoriales surgidas a raíz de la conquista, incorporadas a la Corona por compra, herencia o habilidoso aprovechamiento de coyunturas favorables, unido a la firma de pariajes con los obispos de Mallorca y Barcelona, proporcionaron a la monarquía un protagonismo absoluto en el control de la administración de la justicia en el reino de Mallorca.

---

<sup>43</sup> *Et etiam* —señalaba Sancho de Mallorca en 1315— *retinemus nobis et nostris in omnibus predictis casibus, in quibus vobis et vestris jurisdictionem concedimus, secundas appellationes et correctiones excessum et defectum iustitie* al entregar la caballería Mahuja al caballero Bernardo de Torrella (J. de OLEZA, *op. cit.*, XXII, 1928-1929, p. 275).